



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administración, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, a 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 2013.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de bienes nacionales DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en telegrama de hoy, dirigido al Sr. Jefe económico de esta provincia ordena la suspensión de la subasta anunciada para el dia 17 del actual de la salina denominada de los Alfaques, núm. 39 del inventario de Bienes del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, advirtiendo al propio tiempo que habiéndose ya mandado suspender con fecha anterior la venta de las de números 40 y 41 no se verificará subasta en el citado dia 17 de los corrientes.

Tarragona 15 de Agosto de 1871.—  
El Comisionado principal de Ventas, Francisco de P. Cirera.

Num. 2014.

#### COLEGIO DE INTERNOS del Instituto provincial de segunda enseñanza DE TARRAGONA.

Don Manuel Salavera, Director del colegio de internos del Instituto provincial de segunda enseñanza de Tarragona.

Hago saber: Que sostenido el colegio de internos del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia bajo el patronato y protectorado de la Diputación provincial, y creado para proporcionar a las familias un establecimiento donde puedan colocar con seguridad y confianza a los jóvenes que se dedican a los estudios literarios en esta capital, continuará abierto en el próximo año académico de 1871 a 1872 bajo las condiciones siguientes:

1.º El ingreso se proveerá mediante petición escrita hecha por el representante de la familia al Director del cole-

gio, expresando los nombres, edad y naturaleza del pretendiente a colegial así como la vecindad del padre ó encargado, que manifestará aceptar y estar conforme con las condiciones y reglas que rigen en el establecimiento. Estas peticiones impresas las proporciona el colegio.

2.º Los colegiales pueden ser pensionistas y medios pensionistas: los primeros permanecen constantemente en el colegio, satisfaciendo, por trimestres anticipados, á razón de 50 pesetas mensuales: los segundos están en el colegio desde las siete y media de la mañana hasta las ocho de la noche, abonando, también por trimestres anticipados, 35 pesetas al mes.

3.º El tiempo se reparte entre el estudio, el recreo, las comidas y el reposo con arreglo á la distribución de horas hecha para las cátedras del Instituto.

La alimentación en general con-

siste, por la mañana chocolate con suficiente pan: al medio dia sopa variada,

buen cocido de carne, tocino, garbanzos y verdura, un entrante variado; postres variadas según la estación; pan á voluntad.

La merienda se compone de fruta del tiempo y pan: la cena es de ensalada cruda ó cocida, un plato fuerte variado, postres y pan á voluntad.

4.º Las obligaciones generales de los colegiales son:

Respetar y obedecer al Director, Re-

gente e Inspectores, prestándose sumis-  
tos á lo que les mandaren, que tendrá

siempre por principal fin su mayor pro-  
vecho. Si alguna observación tuviesen

que hacer la producirán con respetuosi-  
dad.

Concurrirán puntuales á la sala de

estudio, permaneciendo en ella con si-  
lencio, guardando orden y teniendo

buena compostura; no levantarán la voz

para cosa alguna, necesitando pedir la

venia del Regente ó Inspector, para sa-  
lir de la sala.

No faltarán á las cátedras del Instituto en cuyas asignaturas estén matriculados, ó les hayan sido asignadas para repaso ó estudio privado por el Director.

Cuando los colegiales no asistan á clase permanecerán en la sala de estudio ó donde sus superiores indiquen.

En las horas de recreo estarán reunidos en el sitio destinado al efecto, no separándose de él sin permiso del superi-  
or que los presida.

No se entretendrán en juegos peligro-  
sos para sus personas ó las de sus com-  
pañeros, ni tampoco en los que puedan perjudicar el edificio ó sus muebles, es-  
tando prohibidos absolutamente los jue-  
gos en que medie interés de dinero,  
consistiéndose solo los por mera distrac-  
ción.

Los colegiales no podrán tener dinero sin conocimiento del Sr. Director, quien permitirá que solo tengan una peseta al mes, y esta recibida de su familia. Les está prohibido fumar.

Los colegiales no podrán tener cerrados con llave sus cofres ni cajones, cuya circunstancia obliga espontáneamente, por razon de delicadeza, á que no entren en los cuartos dormitorios de sus compañeros cuando el que allí habite no esté presente, y aun en este caso será mediante permiso de sus superiores.

El trato mútuo entre los colegiales ha de ser asable, decoroso y cortés, mani-  
festando en sus acciones la buena y de-  
licada educación que debe ostentar con  
gala toda persona.

La lengua castellana es la que se usa  
en el colegio.

Los colegiales no recibirán visitas sin  
conocimiento del Director ó Regente,  
verificándose en su presencia ó en la de  
algún Inspector, á no ser que sea con  
personas de su familia. Tampoco podrán  
enviar ni recibir cartas, papeles, libros  
ni otros recados sin expreso conocimien-  
to del Director. Les está igualmente pro-  
hibido detenerse en la portería del esta-  
blecimiento, ni claustros del Instituto á  
la salida de las clases, ni salir á la calle

sin ir acompañados de un dependiente  
del mismo ó individuo de su familia.

5.º Se conceden premios y distincio-  
nes á los colegiales que sean sumisos,  
aplicados y que observan buena conduc-  
ta dentro y fuera del colegio: entre  
aquellos están las salidas extraordina-  
rias en días festivos y el poder librár á  
un compañero de los castigos que haya  
merecido.

6.º Se imponen, por el contrario,  
penas y correcciones á los colegiales que  
las merezcan por su desaplicacion, ca-  
rácter turbulento, insubordinado y á los  
de espíritu malévolos y destructor.

Cuando agotados todos los medios de  
suave y cariñosa persuasión se hace uso  
de las penas correccionales que pruden-  
cialmente determina el Director, con  
exclusión de todo castigo corporal.

7.º Un colegial puede ser expulsado  
del establecimiento cuando se prueba  
su terquedad e incorrección en el cum-  
plimiento de sus deberes, sirviendo de  
pernicioso ejemplo con su mala conduc-  
ta escolástica y doméstica; faltando á la  
sumisión, al respecto y á la urbanidad  
con que debe obedecer á sus superiores  
y tratar á sus iguales y dependientes.

8.º El equipaje que los pensionistas  
deben llevar al colegio será el siguiente,  
estando la ropa marcada:

- 1 cama de hierro pintado.
- 2 colchones ó un colchón y un gergon.
- 2 almohadas.
- 6 sábanas.
- 3 fundas de almohada.
- 2 mantas de lana, ó una de lana y otra de algodón.
- 1 cubre-cama.
- 6 camisas, siendo dos lo menos blancas.
- 6 calzoncillos.
- 6 pares de medias ó calcetines.
- 3 servilletas con un aro para tenerla rollada.
- 3 toallas.
- 1 lavamanos completo de hierro pin-  
tado.
- 1 colgador de ropa de hierro pintado.
- 1 mesita barnizada.
- 2 sillas idem.

1 yaso de noche.  
1 esterilla ó alfombra para el pie de la cama.

1 espejo y los peines, tijeras, cepillos de cabeza, boca, uñas, ropa y calzado.

1 cubierto completo de metal.

1 ó 2 cofres para contener la ropa y demás.

Los libros, papel y útiles de escribir necesarios para sus estudios y prácticas religiosas.

9.º El traje para dentro del establecimiento será á gusto de la familia, y el de calle consistirá en lo siguiente: sombrerito negro de seda, conforme al modelo del colegio; chaqueta ó levita, según la edad ó la estatura, y pantalón de paño negro; corbata de seda negra; chaleco blanco; guante claro; calzado de charol.

10. El lavado y arreglo de la ropa blanca de los pensionistas correrá á cargo del Colegio, si así lo desean las familias, abonando para este servicio 15 pesetas por trimestre anticipado.

11. Para atender á los gastos imprevistos de los colegiales depositarán sus encargados en la dirección 25 pesetas por trimestre, de los cuales se rendirá cuenta.

12. Desde que los colegiales ingresan en el establecimiento quedan sujetos á la disciplina interna que en él rija, así como á la académica del Instituto, con derecho á los servicios que á su clase correspondan y con obligación de cumplir por su parte las condiciones establecidas.

13. Bajo este concepto no tienen derecho á reclamar abono ó descuento por los días que permanezcan al lado de sus familias en fiestas ó vacaciones. Pero cuando, por cualquier motivo, dejen de pertenecer al Colegio se les devolverá la segunda quincena del mes de su salida, con el resto del trimestre satisfecho, si la verifican del dia 2 al 15 inclusives, y el resto solo del trimestre de no ser así.

14. Los colegiales serán asistidos gratuitamente por el Colegio en las leves indisposiciones de su salud; pero en los casos de gravedad correrán á cargo de sus familias los gastos de médico, botica y demás servicios extraordinarios que exija en su situación, si es que continúen en el Colegio puesto que aquellas podrán, si lo desean, retirar al enfermo hasta su restablecimiento.

15. Los colegiales que hayan de recibir alguna enseñanza de adorno, no comprendida en las que dá el Instituto en el mismo local donde está situado, correrán los gastos que originen á cargo de las familias.

Las que deseen mayores por menores y detalles pueden dirigirse al Director del Colegio, convenciéndose aquellas que el objeto de este no es otro que proporcionar á los escolares una buena educación moral, social y literaria, evitando el estravío á que quedan expuestos los jóvenes entregados á su propia inesperiencia y alejados de toda persona que los acompañe y guie con buenos y saludables consejos, manteniendo vivos en sus corazones los sentimientos puros y sanos que los inspiraran un padre cuidadoso y el cariño de una madre piadosa.

Don José Tavernér y Seguí, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer pregon y edicto a Bartolomé Garrofó, Ildefonso Mateu y Antonio Agustí (a) Curia, vecinos del pueblo de Abellanas, cuyo paradero se ignora para que comparezcan dentro el término de nueve días contaderos desde su publicación á las cárceles de este partido de rejas á dentro para defenderse de los cargos que contra dichos procedidos resulta de la causa criminal que se les sigue sobre desórdenes y homicidio de Francisco Mauri.

Dado en Balaguer á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

—José Tavernér.—Por mandado de S. S., José Buenaventura Roger, Escrivano.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Lucas José, de edad de nueve á once años, hijo de padres incógnitos y adoptivo de Ana Cánudas y Estrach de esta vecindad, para que dentro el término de nueve días se presente ante este Juzgado al efecto de oír una notificación en méritos de la causa criminal, se forma contra él mismo y otros por escarnio á los dogmas y ceremonias de la Religión Católica; apreciéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Monfort.—Víctor Catá, Escribano.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio Vilar y Aylon, natural y vecino de Murcia y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el edificio ex-Palacio Real á recibir la notificación de las penas solicitadas por la parte de Felisa Jorero en la causa que se le instruye por estupro y designar en el acto Abogado y Procurador que le defiendan; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escrivano.

Don Ramon Soldevila, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Galicia y Sallé (a) el Esquerre del Plà, natural y vecino de esta capital, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia proferida por la superioridad, en causa criminal instruida contra el mismo y otro, por lesiones á Pedro Gardén y no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Soldevila.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

Don Antonio Subirana y Ferran, Juez de primera instancia de Gárdesa y su partido.

Por el presente tercer pregon y edicto y en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra D. José de Orozco y Sadon, visitador de la renta del papel sellado que fue el año mil ochocientos sesenta y tres en esta provincia, en cuyo concepto cometió el delito de falsificación, admitiendo además cantidades, le cito, llamo y emplazo por término de nueve días para que se presente en este Juzgado a fin de responder á los cargos que contra él mismo resultan en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle por su incomplicencia el perjuicio que en derecho hubiere lugar, siguiéndole la misma en rebeldía.

Dado en Gárdesa a seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., Juan F. Monpou.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Mariano Paytuvi y Parera (a) Borní den Paytuvi de esta vecindad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaración indagatoria, en méritos de la causa criminal que se instruye de oficio contra Jaume Grau y Rovelló (a) Brillo y otros, sobre haberseles ocupado varios instrumentos destinados á ejecutar el delito de robo; apreciéndole que de no presentarse seguirá la causa por sus trámites, parandole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers a siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Canula y Abad.—Por disposición de S. S., Manuel Pages, Escrivano.